

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ-

Cereté, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: N° 23 162 40 89 001 2020-00341-00**

**Proceso: Verbal- Declaración Pertenencia- Ley 1561 de 2012**

**Demandante: MANUEL ENAUT CABALLERO FLOREZ- C.C. No 2819137**

**Demandados: HIGINIO JIMENEZ BEDOYA y otros**

### OBJETO

Al despacho se encuentra proceso verbal especial de prescripción de bien inmueble rural promovido por el señor MANUEL ENAUT CABALLERO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.819.137 contra los señores HIGINIO JIMENEZ BEDOYA, RAMIRO JIMENEZ VELLOJIN, OTTO JIMENEZ VELLOJÍN, ANADIS JIMENEZ VELLOJIN, BERTHA JIMENEZ VELLOJIN, JUANA JIMENEZ VELLOJÍN, RAIMUNDO JIMENEZ VELLOJÍN, UBALDO JIMENEZ VELLOJÍN, UBALDO JIMENEZ VELLOJÍN, CATALINA JIMENEZ VELLOJIN, JOSÉ JIMENEZ VELLOJÍN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la invoca el procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012.

### CONSIDERACIONES

La parte demandante en su solicitud invoca como fundamento legal la Ley 1561 de 2012, la cual establece que se deberá constatar previa a la calificación de la demanda, la información respecto de lo indicado en su artículo 6, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, para lo cual se consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Adicionalmente, la citada norma establece que se deben cumplir con los anexos establecidos en el estatuto procesal vigente y también los indicados en el art. 11 de la misma, observando esta judicatura que en la solicitud realizada por la parte demandante no da cumplimiento a lo anterior, por tanto los mismos deberán aportados antes de la calificación de la demanda y conseguir así que se profiera el auto de admisión de manera favorable a la parte demandante.

Para el estudio de admisibilidad una vez sean aportadas las respuestas de las entidades oficiadas es necesario que la parte demandante puntualmente subsane los siguientes yerros en la demanda y sus anexos:

1. **Certificado especial** para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté del inmueble con matrícula inmobiliaria No 143-44302, donde se certifique los titulares de derechos reales de dominio del bien bajo estudio en el presente proceso, advirtiendo al demandante la enunciación del literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
2. Proporcionar a este despacho judicial el **número de identificación de los demandados** con fines de ordenar si es del caso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 143-2322.

3. **Plano certificado por la autoridad catastral competente** con el cumplimiento de lo enunciado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012

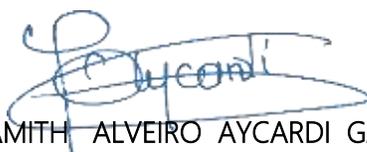
Por lo anterior,

### **RESUELVE**

1. **Reconocer personería** suficiente al doctor **AUGUSTO RAFAEL OTERO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 783.027.580 y portador de la tarjeta profesional No 140.604 del C.S. de la J en condición de apoderado de la parte demandante.
2. Oficiese a las entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la misma norma sobre el predio con matrícula inmobiliaria No 143-44302. Anótese en el oficio que requiera los datos del inmueble descritos en la demanda. Advirtiéndole también que dicha información debe ser suministrada sin costo por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la cita Ley que dice: **“Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”**.
3. Advertir a la parte demandante para que revise los requisitos que debe reunir la demanda del proceso incoado y verifique las falencias que están enunciadas expresamente en la presente providencia y las demás advertidas según el estatuto procesal vigente y la Ley 1561 de 2012, a fin que se subsanen previo a la calificación de la demanda, evitando así la inadmisión de la misma.

### **NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9730a8a814f889e361af22aea642bdcd1d92140fbfd32cb27c2b60a0eae  
d8453**

Documento generado en 07/12/2020 02:38:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ
Accionado	MUTUAL SER E.P.S. - S.
Radicado	23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00364
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, decide la Acción de Tutela interpuesta por la señora DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ, contra MUTUAL SER E.P.S. - S.

### 2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. Los hechos de la acción, esta judicatura los sintetiza de la siguiente forma:

*Alega la parte accionante, que padece OBESIDAD MORBIDA GRADO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DISCOPATÍA LIMBAR L3 - L4 Y L5 - S1 COMPRESIVAS, por lo que los médicos adscritos a la accionada, han determinado que requiere el procedimiento de CIRUGIA BARIATRICA, por que dicho paciente pese a haber realizado todos los procedimientos de nutricionistas, ejercicios, entre otros, como tratamientos a dicha obesidad han fracasado, alega la accionante que el paciente padece de dolores articulares, además que padece de ahogo y ronquido a dormir entre otros problemas a causa de dicha obesidad.*

*Alega que su condición de salud se encuentra bastante deteriorada, y ya empieza a tener problemas de presión arterial y el peso afecta las hernias que tiene la paciente, por dicha situación suspendió sus actividades académicas desde principio de año, los médicos han hecho todo lo clínicamente posible para mejorar sus condiciones, y el procedimiento medico recomendados es la cirugía bariátrica exponiendo un mensaje de urgencia a su situación.*

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Los derechos fundamentales vulnerados son a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. En cuanto a las pretensiones de la acción, la parte accionante la enuncia así:

- Que la parte accionada autorice inmediatamente la CIRUGÍA BARIATRICA ordenada por el médico adscrito a la accionada y presente tratamiento integral a lo correspondiente al diagnóstico de la accionante.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** La señora DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ quien se encuentra identificada con la cedula de ciudadanía número **1.003.260.389**.

**ENTE ACCIONADO:** MUTUAL SER E.P.S. - S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 3. PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Historia clínica.
3. Orden medica

### 4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 5. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0445 de 25 de noviembre de 2020, ordenadas mediante auto admisorio de la misma fecha y negándose la medida provisional solicitada, se ordenó a MUTUAL SER E.P.S. - S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Se observa que la parte accionada, no presentó informe respecto los hechos, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos del escrito de tutela.

### 6. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUTUAL SER E.P.S. - S., ha vulnerado los derechos fundamentales a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL de la señora DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ, al no practicarle la CIRUGÍA BARIATICA, a efectos de tratar la OBESIDAD MORBIDA GRADO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DISCO PATÍA LIMBAR L3 - L4 Y L5 - S1 COMPRESIVAS que padece, procedimiento que fue ordenado por el médico tratante adscrito a accionada?

### 7. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

MUTUAL SER E.P.S. - S., si vulnera los derechos fundamentales a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL de la señora DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ, por no realizársele los procedimientos quirúrgicos ordenados por los médicos adscritos a la accionada.

### 8. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde

que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. Accionada.

Conforme a los hechos expuestos por la parte accionante en la demanda de tutela y las pruebas que este allega, observa esta judicatura que la entidad accionada no prestado los servicios de salud requeridos como es el procedimiento quirúrgico requeridos para mejora su patología, de este modo, la entidad accionada si ha vulnerado los derechos de la accionante en varias oportunidades.

La MUTUAL SER E.P.S. - S. ha omitido hacer lo necesario para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende violado el derecho fundamental a la SALUD.

En la sentencia T-290 del 2013 nos dice que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad, considerando que en la actualidad el derecho a la salud se vincula directamente con el principio de dignidad humana, pues hay una necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas, no solo para salvaguardar la mera existencia física, sino porque, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó que el principio de integridad o de integralidad ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana, que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud e el paciente.

De igual modo, en la Sentencia T-152 de 2012, indicó que la salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Así, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud, que algunas enfermedades o padecimientos también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud.

En el caso que se está tratando se puede señalar que a pesar de que E.P.S accionada ha brindado los servicios médicos y medicamentos incluidos en el POS, no ha cubierto o prestado

un servicio integral, de este modo, cabe restar los precedente jurisprudencia citados anteriormente los cuales hace referencia que las entidades prestadoras del servicio de salud tiene las obligación de remover las barreras u obstáculos que impiden a los afiliados a acceder a un servicio de salud de forma oportuna y eficiente

Este despacho sabe que el desplazamiento para recibir un servicio médico no es un servicio de salud, sin embargo es un medio para poder proteger los derechos la salud, vida, dignidad humana, integridad personal entre otros, de este modo, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-195 de 2010, con ponencia del magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social, lo siguiente: "Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, "si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio."

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad, la Corte Constitucional ha distinguido entre la relación a la salud como un servicio público capaz de generar obligaciones de carácter prestacional y la salud como un derecho fundamental, y es en ese punto coyuntural de tales pronunciamientos, que el legislador mediante la ley estatutaria 1751 de 2015, que viene a regular y a garantizar el derecho a la salud como un derecho fundamental intrínseco e independiente para los colombianos.

El derecho a la salud que por su carácter de inherente a la existencia de todo ser humano, se encuentra protegido por nuestro ordenamiento, especialmente cuando concurre en temas en conjunto al derecho a la seguridad social, en aras de una igualdad real y efectiva en la persona de los afiliados y beneficiarios a EPS. La salud y la seguridad social buscan en forma primordial, el aseguramiento a la vida, así también es reconocido por los Pactos y Convenios Internacionales y recogido dentro del marco del nuevo concepto del estado Social de Derecho.

Es por ello que la seguridad social se convierte en el instrumento Principal en la búsqueda de condiciones de vida dignas y consecuentemente evitar riesgos, no únicamente a los trabajadores afiliados y beneficiarios de la seguridad social, sino en una forma extensiva a toda la comunidad, al considerarse como un derecho irrenunciable de las personas, de igual forma, se tiene como un servicio público de carácter obligatorio prestado por el Estado bajo los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad a que también hace referencia la ley estatutaria.

No puede haber ninguna consideración de orden legal o reglamentaria que se imponga a esa situación; no es aceptable que en su Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la conservación del valor de la vida, se antepongan intereses económicos, en casos de urgencia o gravedad comprobados, no existe norma legal que ampare la negativa de prestar un servicio como el que aclama la actora.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099 de 1999 lo siguiente: "*El concepto de vida, supone un*

*derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

Al respecto la honorable corte ha dicho en sentencia T-962 de 2005, que *“lo primero que debe mencionarse al respecto es que es obligación de las entidades administradoras del sistema de salud - EPS o ARS – no someter a sus usuarios a trámites internos y burocráticos, y evitar en la medida de sus posibilidades cualquier traumatismo que interfiera en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos, lo que incluye la obligación prestar los servicios en los lugares de residencia de sus usuarios, y de no ser ello posible, hacerlo en lugares cercanos. Para sustraerse de estas obligaciones, las EPS y ARS no puede aducir argumentos de tipo presupuestal, pues como de manera reiterada ha sostenido esta Corporación, la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida no puede dar espera, ni es justo someter a los usuarios a dilaciones que no les son imputables.”*

La Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T0148 de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social, lo siguiente: *“(…) la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.”*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *“la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, quien es persona en una especial condición médica, no puede ser asimilado con el de una persona que no adolezca de la incapacidad de la accionante, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a*

sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.(Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

La sentencia T-022 de 2011, en donde se reiteraron las directrices probatorias en materia de incapacidad económica y es que ante la afirmación de ausencia de recursos económicos corresponde a una negación indefinida, que se presume su buena fe so pena de las consecuencias penales y disciplinarias a que haya lugar, lo que hace invertir la carga de la prueba a la accionada para demostrar lo contrario; la ausencia de recursos económicos, se puede declarar mediante negaciones indefinidas o cualquier otro medio de prueba, correspondiéndole al juez establecer la verdad en cada caso, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico pese prestar los servicios médicos que requiere el paciente DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ, ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron.

Pese a que la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatorio, las cuales dentro de los infórmenos debe remitir la información acerca de la condición económica del paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se puede resaltar que la E.P.S no remitió respuesta o prueba en dicho sentido a este despacho, además de lo anterior, se precisa que la necesidad del paciente que requiere los servicios de salud, no puede ser dilatada a causa de trámites administrativos en verificar el responsable de la prestación del servicio, por ello, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, tal discusión es una afectación directa a los derechos del paciente.

La sentencia T – 838 de 2009, en un caso similar protegió los derechos fundamentales de la accionante, bajo los argumentos que a continuación se transcriben:

*“ Reitera la Sala, que para el caso de la Cirugía Bariátrica, la Corte Constitucional ha estableciendo reglas jurisprudenciales Así pues, conforme lo expuesto, en relación con la obligación para la EPS, en el caso de la Cirugía Bariátrica de demostrar en términos técnicos y científicos que dicho procedimiento no se encuentra incluido en el POS, la Sala concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto, la EPS demandada sí violó los derechos invocados por la accionante al limitarse a negar el procedimiento Sleeve Gastrectomy por Laparoscopia con Uso de Ligasure T Sutura Mecánica, pues: (i) no consideró y demostró en términos técnicos y científicos, si dicho procedimiento está o no incluido dentro de las modalidades de cirugía bariátrica incluidas en el POS; (ii) por otra lado, si bien es cierto, la Entidad demandada alega que el servicio médico requerido fue prescrito por un médico ajeno a la Red de Servicios de la EPS, también lo es que la accionante sostuvo en su demanda que el médico que ha tratado su condición de obesidad mórbida además de ser especialista en la materia, se encuentra adscrito a una entidad con la que la EPS accionada tiene convenios, afirmación que no fue desmentida por la Entidad como era su deber si quería que prosperara su argumento, más aun teniendo en cuenta que es ella misma quién tiene la plena capacidad, dado que posee toda la información disponible al respecto, por lo que las afirmaciones de la accionante deberán tenerse por ciertas, finalmente, (iii) la Entidad accionada no prueba que el concepto del médico especialista tratante*

*haya sido controvertido en términos médicos científicos y se limita a anteponer una razón formal y un trámite administrativo para sustentar su negativa, sin que pruebe que han imperado razones médicas para ello.”*

Conforme al anterior extracto jurisprudencial, podemos observar que las reglas del órgano constitucional antes citadas también se encuentran materializadas en el caso en estudio, i) pues no existe razón médico científica de parte de MUTUAL SER E.P.S. - S. que impida realizar la intervención quirúrgica a la accionante, ii) el dictamen médico pre quirúrgico como exámenes y valoraciones la hizo una IPS perteneciente a la red de prestadores de servicios de la accionada, y iii) no existe pronunciamiento de médico especialista en el tema que apruebe la negativa de la intervención, de todo lo anterior, se cumplen todos los requisitos para proteger los derechos fundamentales de la accionante y acceder a sus peticiones.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico pese a haber autorizado los procedimientos previos necesarios (exámenes y valoraciones) para la CIRUGÍA BARIATICA, ha fallado al negar la práctica de tal procedimiento médico, por lo que no hay más lugar que proferir fallo en este sentido.

Este Despacho ha considerado que MUTUAL SER E.P.S. - S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de la accionante, como lo vemos plasmado en la Acción instaurada, la cual tiene una dolencia que data de aproximadamente de hace diez años.

Visto lo anterior, es indubitable para ordenar a MUTUAL SER E.P.S. - S., autorizar y realizar todos los procedimientos médicos a que haya lugar al o la paciente, según lo prescrito por el médico tratante, dado que no constituye una orden incierta.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la Accionante.

Se faculta a MUTUAL SER E.P.S. - S., para que repetir contra el Estado, específicamente contra la Fondo de Solidaridad y Garantías “FOSYGA” a cargo de la administradora de los Recursos del SGSSS “ADRES”, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos esgrimidos por la parte accionante DANNY KAROLINA MORA RODRIGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S. - S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, requiera el o la paciente, con el objeto de definir la práctica del procedimiento quirúrgico denominado CIRUGÍA BARIATICA, garantizando las prestaciones previas y posteriores a la práctica del citado procedimiento, a fin de asegurar la continuidad e integridad en la prestación del servicio, en los términos de las reglas establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y enunciadas en este fallo, para tratar la OBESIDAD MORBIDA GRADO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DISCOPATÍA LIMBAR L3 - L4 Y L5 - S1 COMPRESIVAS que padece la accionante,.

**TERCERO:** ADVERTIR a MUTUAL SER E.P.S. - S., para que repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantías "FOSYGA" a cargo de la administradora de los Recursos del SGSSS "ADRES", por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

**CUARTO:** ADVERTIR a MUTUAL SER E.P.S. - S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. MUTUAL SER E.P.S. - S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamith Alveiro Aycardi Galeano', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**SECRETARIA.-** Cereté, 07 de diciembre de 2020. Señor Juez a Despacho los anteriores memoriales, provenientes de los correos luzdarysortega10@gmail.com <luzdarysortega10@gmail.com>; y joche-paez@hotmail.com [joche-paez@hotmail.com](mailto:joche-paez@hotmail.com). **Sírvase proveer.**

  
DALYN TABONY NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CALLE 12 No. 11-14 PISO 2 - CALLE EL CARMEN, TEL:7747491,  
J01PRMPALCERETÉ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Cereté, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Nº 23 162 40 89 001 2019-00288-00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PAULA ANDREA MEJIA

Demandado: LUZ DARY ORTEGA CORDERO y JOSE VICNETE DE LA HOZ MORALES

Visto el escrito recibido el 23 de septiembre de 2020, y pese a lo indicado por la demandada, que conoce del proceso y que el abogado del extremo activo del proceso indica que se tenga notificada por conducta concluyente, el Juzgado ordena que se envíe la notificación personal a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, para garantizar el debido proceso, y derecho de defensa, toda vez que la señora LUZ DARY ORTEGA CORDERO, no ha manifestado si renuncia o no a proponer excepciones o si se allana a la demanda.

Por ser legal y procedente lo pedido, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**01. NOTIFIQUESE** personalmente, a la demandada LUZ DARY ORTEGA CORDERO, de la demanda, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La anterior notificación, hágase por parte del Juzgado, una vez quede ejecutoriado este auto.

**02. Denegar** la solicitud de declarar notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ DARY ORTEGA CORDERO.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b038281cad1b93a2bd06cc0e9484c499dc34fe451da62a3c8d59389a1c0a84**

Documento generado en 07/12/2020 01:42:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

**Cereté (Córdoba), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

### **EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00343-00**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ – C.C. No 30656342</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EVER DÍAZ BEDOYA. – C.C. No 78023456</b>

Al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el(la) doctor(a) **KATI STELLA CUELLAR PADILLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 45764392 y portador(a) de la tarjeta profesional No 136279 del C.S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de la señora **MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.656.342 contra el señor **EVER DIAZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.023.456

**TÍTULO EJECUTIVO:** Aporta la parte demandante título de recaudo ejecutivo, la COPIA ESCANEADA de la **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$66.600.000)** atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 – art. 6; documento que posee las características establecidas en los arts. 621, 671 del C. de Com. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del C.G.P.

Del estudio de admisibilidad realizado, el despacho inadmitirá la solicitud invocada por la parte demandante y se concederá el término legal para la subsanación de los defectos que se enuncian.

1. No hay claridad en las pretensiones invocadas por la parte demandante. Es de anotar que el artículo 82 #4 del C.G.P. establece que lo pedido debe ser expresado con precisión y claridad. En este sentido las pretensiones enunciadas no se encuentran debidamente determinadas.
2. Hay discrepancia entre los hechos fundamentos de la pretensión y la pretensión misma.
3. La solicitud de medidas cautelares, no está comprendida como pretensión de la demanda, la misma si bien, no se requiere documento aparte al libelo de demanda, debe indicarse aparte del acápite de pretensiones.

Se advierte a la parte demandante, revisar los requisitos que enuncia la norma procesal para que proceda una orden de pago ejecutiva en debida y legal forma.

#### **RESUELVE:**

1. **RECONÓCER** personería jurídica el(la) doctor(a) **KATI STELLA CUELLAR PADILLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 45764392 y portador(a) de la tarjeta profesional No 136279 del C.S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de la señora **MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.656.34.
2. **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d111088518685f06cbac6022f8d88d83100008da52f6b87becba03f02a9796fc**

Documento generado en 07/12/2020 01:42:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**